PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conflicto Individual de Seguridad Social: *******.
Actor: ********* ***** ********.
Demandada: ***** *** ******* * ******** ******* ** ******* ********.

SENTENCIA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a 29 de septiembre de 2026, este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, dicta la presente sentencia conforme los requisitos previstos en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil veintiséis, y registrado en este órgano jurisdiccional el mismo día, ********* ***** ******** [1], por conducto de su apoderada, formuló demanda, reclamando las siguientes:

Prestaciones

a) De ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********, el pago de las aportaciones de la subcuenta de retiro 97 por la cantidad de ********** ********** ** *** ********** ******* * *** ***** ****** ****** *********.

En cuanto a los hechos que interesan:

- Comenzó a laborar para la ********* ***** *** ***** ********* *** ****** ** *********, en el puesto de *******, adscrito a la ********* ** ********* ******** ** ** ********** ** ********* *********, durante 25 años y 2 meses y 6 días.
- Disfruta de una jubilación por años de servicio desde el 10 de octubre de 2025, en términos del régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el ***** *********

[1] Quien señaló como medio para oír y recibir notificaciones el usuario "**********", del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6262636e6633000000000000000021187
24/08/27 09:00:33

*** ****** ** *********, derivado de la contratación colectiva, jubilación que es superior en más de un treinta por ciento a la pensión garantizada a que hace referencia el artículo 170 y 190 de la Ley del Seguro Social.

- La demandada se ha negado a entregarle los fondos que integran la cuenta individual y que comprende la Subcuenta de retiro régimen 1997.

Segundo. Trámite de la demanda. Mediante acuerdo de 11 de febrero de 2026, se registró el asunto con el número de expediente **42/2026**, y se previno a la parte actora para que exhibiera el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, y por diverso proveído de 8 de abril de 2026 se admitió a trámite y se ordenó emplazar a la demandada; a quien se le concedió el término legal de diez días para que diera contestación, apercibida que de no hacerlo en el plazo concedido se tendrían por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas contrarias a la ley.

Tercero. Contestación de la demanda.

Por escrito presentado el 27 de abril de 2026 a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la demandada ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderada ****** ********* ****** ********* [*], adujo la falta de acción y derecho del actor para disponer de los recursos demandados.

Asimismo, opuso las siguientes excepciones:

1) **Falta de acción y derecho derivada de los artículos 154, 157 y 168 de la Ley del Seguro Social.**
2) **Falta de acción y derecho derivada del artículo 408 de las "disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro".**
3) **Falta de acción y derecho derivada de los artículos 190 de la vigente Ley del Seguro Social; 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y 430, 433 y 436 de las "disposiciones de**

[2] Quien señaló como medio para oír y recibir notificaciones el usuario "**********", del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706662636e6633000000000000021187
24/06/27 09:00:33

Versión Pública

carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro".

4) **La contenida en el artículo 169 de la ley del seguro social.**
5) **Pago. Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y estatal (desempleo).**
6) **Pago. Retiro por plan privado de pensiones, recursos de SAR IMSS 1992.**
7) **Falta de acción y derecho derivada del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.**
8) **Falta de acción y derecho. Los actores carecen de acción y derecho para reclamar el pago de los rendimientos e intereses que se generen.**
9) **La derivada de las posibles minusvalías del precio de la acción de la SIEFORE en la que se encuentran invertidos los recursos de los trabajadores.**
10) **Retención de impuestos, derivada de los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y 1, 93, 95 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (ISR)**

Además, la demandada realizó diversas objeciones en cuanto a los medios de convicción aportados por la parte actora, y para justificar lo sostenido en la contestación ofreció las pruebas que estimo convenientes.

Cuarto. Trámite de la contestación de demanda. Por acuerdo de 19 de junio de 2026 se tuvo por contestada en tiempo la demanda, por lo cual, se concedió a la parte actora el término legal correspondiente para formular su réplica.

Quinto. Réplica y contrarréplica. Por auto de 3 de agosto de 2026, se tuvo a la parte actora formulando réplica en relación con la contestación, dentro del plazo concedido, y mediante acuerdo de 19 de agosto siguiente se tuvo a la demandada formulando contrarréplica.

Sexto. Auto de depuración. El 11 de septiembre de 2026, se dictó auto de depuración que se ocupó de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar, se analizó la legitimación de los contendientes; se reservó el estudio de las excepciones; se fijaron

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6626f6e6633000000000000021187
24/08/27 09:00:33

los hechos no controvertidos; se calificaron las pruebas ofrecidas; y se concedió a las partes término para formular alegatos.

Séptimo. **Alegatos**. En acuerdo de esta data se tuvo a las partes formulando alegatos, dentro del plazo concedido.

En consecuencia, se dicta sentencia de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia. Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, es legalmente competente por materia para resolver este juicio laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 527, 604 y 899-A, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

Segundo. Vía. La demanda se tramitó conforme a las reglas del conflicto individual de seguridad social establecidas en los artículos 899-A a 899-E, todos de la Ley Federal del Trabajo, porque se solicita el pago de la cantidad acumulada en la subcuenta de retiro en la Administradora de Fondos para el Retiro demandada.

Tercero. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso. Como se estableció en el auto de depuración, no existió controversia en cuanto los siguientes hechos:

1. El número de seguridad social del actor ********** ****** ******** es ***********.

2. ****** *** ******** ******** ******* ** ******* ********, administra los fondos de ahorro para el retiro del actor ********** ****** ********.

Por lo anterior, se determina que el conflicto se constriñe a determinar si la parte actora tiene derecho al pago de la cantidad acumulada en la subcuenta de retiro 97, o si como afirma la demandada es improcedente porque no se cumple con los requisitos legales para su devolución.

II. Enumeración de las pruebas admitidas. En el auto de

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6626f36a6633000000000000021187
24/08/27 09:00:33

PJF - Versión Pública

depuración, se admitieron las siguientes:

Pruebas de la parte actora:

1. Confesional expresa y espontánea de ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********.
2. Documentales consistentes en:
 a) Dictamen de jubilación publicado en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, de catorce de noviembre de dos mil veinticinco.
 b) Estado de cuenta expedido por ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional, legal y humana.

De ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********:

1. Documentales consistentes en:
 a) Resumen de cuenta para trámites administrativos a nombre de ********** ***** ********.
 b) Pantalla denominada “reporte de retiro y/o transferencia de recursos de la cuenta individual” del trabajador ********** ***** ********.
 c) Pantalla denominada “solicitud de retiros parciales por desempleo en la administradora de fondos para el retiro XXI Banorte” de ********** ***** ********.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional, legal y humana.

Valoración. Se destaca que las pruebas serán valoradas y analizadas en su conjunto en los subsecuentes considerandos de forma concordante con la acción ejercida por el actor, pues en la justicia laboral impera un sistema libre de valoración probatoria, aunado a que rige el principio de verdad sabida y buena fe guardada, lo cual obliga al Tribunal Laboral a apreciar los hechos a conciencia, sin sujetarse a formulismos en la apreciación de las pruebas.

Documental pública, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 776, fracción II, y 795 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de documento público, emitido por servidores públicos.

Documentales privadas, que, no obstante tratan de copia simple, no se objetaron en cuanto a contenido; de ahí que, al no

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6626f36a66330000000000000021187
2408/27 09:00:33

controvertirse su autenticidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 796 y 797, en relación con el diverso 894, ambos de la Ley Federal del Trabajo, goza de valor probatorio, aunado a que los estados de cuenta expedidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro gozan de la presunción legal de fiabilidad y certeza de los datos que contienen[3].

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se tienen por desahogadas por su propia naturaleza jurídica en términos de los artículos 776, fracciones VI y VII, 830 y 835, respectivamente, y su alcance resultará de la valoración conjunta de los medios de convicción admitidos.

III. Razones legales, de equidad, jurisprudencia y doctrina.

A. Régimen aplicable.

Conforme lo establecido en los artículos primero, tercero y cuarto transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el que entró en vigor la Ley de Seguro Social vigente (1997), los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de la Ley derogada (LSS 1973) o al esquema de pensiones establecido en la vigente (LSS 1997).

En el caso, quedó demostrado que el asegurado ingresó a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el año de **mil novecientos noventa y cuatro**, pues así se advierte de su número de seguridad social contenido en los estados de cuenta exhibidos por las partes, de modo que empezó a cotizar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

Luego, es evidente que está sujeto al *"régimen de transición",*

[3] Registro digital: 2013712, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada XVI.1o.T.40 L (10a.), de rubro: "***PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO ANTE LA FALTA DE OBJECIÓN***".
Registro digital: 2016315, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 171/2017 (10a.), de rubro: "***ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO***".

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706662636e6633000000000000021187
24/02/27 09:00:33

JFA-Versión Pública

por lo que está en posibilidad elegir acogerse a los beneficios de la ley en vigor o a los que establece la legislación derogada.

Elección de Régimen

La parte actora manifiesta expresamente en el escrito de demanda, su intención de acogerse a la Ley del Seguro Social de 1973; es decir, de que se aplique en su beneficio el artículo 183-O de la Ley del Seguro Social abrogada, por lo que **es aplicable la Ley del Seguro Social anterior al uno de julio de mil novecientos noventa y siete (Régimen 1973).**

B. Devolución de aportaciones a la subcuenta de retiro 97.

Como cuestión previa, se precisa que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 360/2010[4], estableció que cuando se trate de pensiones otorgadas bajo el régimen de seguridad social abrogado, no resulta aplicable el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente, toda vez que los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador no financiarán la pensión que se otorgue, sino que correrá a cargo del Gobierno Federal, y por tanto, es aplicable el correlativo 183-O de la Ley de Seguridad Social abrogada (1973) y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Expuso que la anterior Ley del Seguro Social fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, a fin de crear el seguro de retiro en virtud del cual los patrones quedaron obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, que serían por el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador, y el patrón debería llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en la o las instituciones de crédito o entidad autorizada que eligiera.

Concluyó que cuando se está en el supuesto de aplicación

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e662f636e66330000000000000021187
24/08/27 09:00:33

[4] Registro digital: 161660, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 91/2011, de rubro: "***CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX)***".

del régimen pensionario de la Ley del Seguro Social abrogada, cuyo monto es cubierto por el Gobierno Federal, podrá entregarse a la persona trabajadora la cantidad acumulada por el concepto de retiro contenido en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; ello, por disposición expresa de los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, toda vez que los recursos acumulados en la cuenta individual de la persona trabajadora no financiarán la pensión que en su momento se otorgue[5].

Luego, el asegurado que obtenga una pensión con base en la Ley del Seguro Social abrogada; bajo el plan de pensiones establecido por el patrón o **derivado de la contratación colectiva, tendrá derecho a que se devuelvan las cantidades que se encuentran contenidas en las subcuentas de retiro y vivienda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-O del citado ordenamiento[6], y noveno transitorio[7] de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Con base en lo anterior, se puede concluir válidamente que los trabajadores que se pensionen conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social abrogada, —régimen 73—, sin distinguir el tipo de pensión que se otorgue, ya sea con base en la ley o bajo un plan de pensiones establecido por el patrón, tienen derecho a la devolución de los recursos correspondientes al ramo de retiro que

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6262636e6633000000000000000021187
24/08/27 09:00:33

Firma Digital

[5] Registro digital: 2008784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada I.6o.T.126 L (10a.), de rubro: "***SUBCUENTA DE RETIRO. EL ASEGURADO TIENE DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS QUE LA INTEGRAN, SIEMPRE QUE ESTÉ SUJETO A UN PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRÓN O DERIVADO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA, BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA 1997***".

[6] "***Artículo 183-O***. *El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición. […]".*

[7] *"**Artículo noveno transitorio**. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1° de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos. Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de julio de 1997. Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1° de julio de 1997, deberán ser entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal".*

hayan acumulado en la cuenta individual correspondiente, porque dichos recursos no financiarán la pensión que se les otorgue, sino que correrá a cargo del Gobierno Federal.

En el caso, se exhibieron documentales de forma digital, y bajo protesta de decir verdad se manifestó que corresponden al original, a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los 776, fracción II, 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, pues los emitidos por organismos públicos constituyen documentos públicos no objetados de autenticidad[8]; aunado a que los estados de cuenta expedidos por las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la presunción legal de fiabilidad y certeza de los datos que contienen[9].

Aunado a lo anterior, el actor ********* ***** ******** manifestó que desde el 10 de octubre de 2025 goza de una jubilación por años de servicios, y para demostrarlo exhibió como prueba la documental consistente en la publicación del Periódico Oficial la Sombra de Arteaga, de fecha 14 de noviembre de 2025, con lo que se demuestra plenamente que se le concedió dicha jubilación por parte ***** ********* *** ****** ** ********* , así como las condiciones generales de su otorgamiento.

En consecuencia, toda vez que en el caso quedó acreditado que: *(i)* ********* ***** ******** recibió el beneficio de pensión jubilatoria por años de servicio por parte del ***** ********* *** ****** ** *********; *(ii)* es aplicable la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; y *(iii)* se actualizan los requisitos contemplados por los artículos 183-O de la Ley del Seguro Social abrogada y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, **es procedente la devolución de la cantidad acumulada en la subcuenta de ahorro para el retiro 1997.**

Estudio de las excepciones.

En la excepción denominada como **falta de acción y derecho derivada de los artículos 190 de la vigente Ley del Seguro**

[8] Registro digital: 204009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada X.2o.3 L, de rubro: "***DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA***".

[9] Registro digital: 2013712, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada XVI.1o.T.40 L (10a.), de rubro: "***PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO ANTE LA FALTA DE OBJECIÓN***".
Registro digital: 2016315, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 171/2017 (10a.), de rubro: "***ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO***".

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6626f6e6633000000000000000021187
24/08/27 09:00:33

Social; 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y 430, 433 y 436 de las "disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro", la demandada refiere, en síntesis que no procede el pago de las aportaciones acumuladas en la subcuentas de la actora pues sostiene que para ello, es requisito indispensable que el sistema de pensiones por el que se otorgó la pensión de jubilación se encuentre autorizado e inscrito en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y que la parte actora no acreditada que el plan privado de pensiones al amparo de la cual fue jubilada por años de servicio reúna los requisitos establecidos por la CONSAR o bien que cuenta con registro y/o autorización de dicha Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los argumentos reseñados son **infundados,** toda vez que la defensa de la demandada se sostiene sobre la premisa incorrecta de que el pago de los recursos acumulados se rige conforme al régimen de seguridad social vigente, pues en el caso resultan aplicables los artículos 183-O de la Ley del Seguro Social abrogada y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; por lo que contrario a lo señalado, no es necesario que el sistema de pensiones del ***** ********* *** ****** ** ********* esté registrado ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ni que demuestre que la pensión que recibe es superior en un treinta por ciento a la mínima garantizada, pues basta que demuestre que se obtuvo una pensión derivada de un contrato colectivo celebrado durante la vigencia del ordenamiento legal en cita para que le asista el derecho a que se devuelva la cantidad contenida en la subcuenta de retiro.

Máxime que la omisión o falta de registro y autorización alegada, no es responsabilidad del trabajador, ni puede depararle perjuicio, pues lo cierto es que el sistema de jubilaciones del ***** ********* *** ****** ** ********* deriva de una contratación colectiva, por lo que es totalmente independiente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que dicha razón no es apta para privar a la actora de la posibilidad de obtener los recursos acumulados en su cuenta individual, pues ese derecho deriva de las cotizaciones que realizó durante su vida laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro tiene por objeto regular,

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6626f36a663300000000000000021187
2026.02.27 09:00:33

Versión Pública

coordinar, supervisar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro que se encargan de administrar, a través de cuentas individuales, las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado[10], lo que no sucede en el sistema de jubilaciones de los trabajadores del ***** ********* *** ****** ** *********, toda vez que:

(1) Los trabajadores están exentos de hacer cualquier tipo de cotización y los recursos con los que se fondean las pensiones no se manejan a través de cuentas individuales ni por conducto de alguno de los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, ya que las pensiones son autorizadas por la propia empleadora y son cubiertas, en su totalidad, con cargo al presupuesto de ésta.

(2) La empresa no prevé la creación de fondos de previsión social, pensiones, jubilación, primas de antigüedad o de ahorro que deban administrarse por alguno de los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro; esto, toda vez que, se insiste, en dicho sistema no se prevén descuentos, cotizaciones o algún otro que tenga como finalidad fondear las jubilaciones de las personas trabajadoras ni se administran recursos que sean de su propiedad.

Por lo tanto, las pensiones que autoriza el ***** ********* *** ****** ** ********* con cargo a su presupuesto, escapan a la regulación prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; consecuentemente, no existe ninguna razón, legal o lógica,

[10] ***Artículo 1o***. *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
Artículo 2o. *La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.*
Artículo 3o. *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*
[…]
V. Fondos de Previsión Social, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores;
[…]
IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;
X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas; XI. Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;".

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6626f36e6633000000000000021187
24/08/27 09:00:33

por la que dicho sistema pensionario deba ser autorizado y registrado ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como aduce la demandada.

Por otra parte, en las excepciones de **a) falta de acción y derecho derivada de los artículos 154, 157 y 168 de la Ley del Seguro Social, b) falta de acción y derecho derivada del artículo 408 de las "disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro" y c) la contenida en el artículo 169 de la ley del seguro social,** esencialmente refiere que, la parte actora carece de acción y derecho para demandar los recursos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 154 y 157 de la Ley del Seguro Social; tales recursos se destinarán a financiar la pensión de cesantía en edad avanzada (o cualquier otra) que el Instituto Mexicano del Seguro Social le llegue a otorgar al amparo de la vigente Ley del Seguro Social, una vez que cumpla los requisitos establecidos en este ordenamiento, bajo la modalidad de rentas vitalicias que le cubrirá la institución de seguros con la que contraten el pago de éstas. Asimismo, que es condictio sine qua non que exista una resolución definitiva de pensión y/o que el trabajador hubiese cumplido la edad de 65 años, por lo menos.

Por otro lado, expone que, si bien es cierto los recursos contenidos en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, son propiedad de los trabajadores, también lo es que dicha propiedad se encuentra restringida por las modalidades que la propia Ley establece, ya que tales aportaciones, sirven para el financiamiento de un sistema de pensiones que opera para todos los trabajadores que sean beneficiados con las prerrogativas que la Ley del Seguro Social establece.

Al respecto, son **inoperantes** los argumentos reseñados, pues si bien es cierto que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el encargo de, en su caso, otorgar dichas pensiones bajo las modalidades de la Ley del Seguro Social aplicable, también es cierto que del escrito de demanda se advierte que la parte actora <u>únicamente reclama el pago de la cantidad acumulada en la subcuenta de retiro 97</u>; pero no reclama las aportaciones de la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez.

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e662f636e6633000000000000000021187
24/08/27 09:00:33

Versión Pública

Por cuanto ve a la excepción de **falta de acción y derecho. Los actores carecen de acción y derecho para reclamar el pago de los rendimientos e intereses que se generen**, refiere que dada la naturaleza de las cuentas individuales, estas no generan intereses sino únicamente rendimientos, por lo que no podría condenarse a su representada al pago de intereses.

En ese sentido, son **inoperantes** los argumentos reseñados, porque la incorrecta denominación que la parte promovente dé a los rendimientos que producen los fondos administrados por la demandada, no es obstáculo para la devolución de los rendimientos que en su caso se generaron, pues éstos se acumulan en una misma cuenta, cuyos fondos son propiedad de los trabajadores asegurados y procede la devolución en su totalidad, con independencia de que se les denomine genéricamente como intereses, rendimientos o ganancias, pues al final lo que importa es que son producto de los recursos aportados.

En lo que respecta a la **excepción de pago. Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y estatal (desempleo),** refiere que el 22 de diciembre del 2025, pago administrativamente los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y estatal, de la cuenta individual SAR del demandante, por concepto de desempleo, recursos que le fueron pagados mediante una orden de pago referenciada con la cuenta clabe ********** del banco ********* por el monto de $*********, y que dicha disposición de recursos fue posterior a la fecha de emisión del estado de cuenta exhibido por la parte actora.

Dicha excepción se declara **fundada pero inoperante**, pues si bien quedo acreditada la entrega de dichos recursos, también se acredita que con posterioridad a dicha transferencia existen recursos susceptibles de devolución por concepto de retiro 97 de la cuenta individual de la parte actora, pues así se desprende del resumen de cuenta para trámites administrativos con fecha de corte al 27 de abril de 2026, exhibido por la Afore demandada.

Ahora bien, también opone la excepción de **Pago. Retiro por plan privado de pensiones, recursos de SAR IMSS 1992,** en la que manifiesta que el 26 de marzo de 2026 dichos recursos le fueron pagados administrativamente al demandante, en virtud del plan privado de pensiones que le fue otorgada por el ***** ********* *** ****** ** ********* y que actualmente percibe, por

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6626f36e66330000000000000021187
24/06/27 09:00:33

el monto de $********* Esta excepción se declara **fundada pero inoperante**, derivado que en el presente asunto la parte actora no reclama cantidad alguna por concepto de retiro 92.

Por otra parte, la demandada hace valer la excepción de **falta de acción y derecho derivada del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo,** en la que manifiesta que la parte actora no cumplió con el requisito de procedencia dado que no exhibió el último estado de cuenta de su cuenta individual, es decir, el más reciente, el cual debió adjuntar a su demanda. En ese sentido, resulta **infundada** la excepción analizada, porque la parte actora desahogo la prevención realizada por este Tribunal y porque el artículo 899-C, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, que establece como requisito de procedencia de la acción que el actor exhiba el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, tiene como finalidad que órgano jurisdiccional pueda conocer la situación actualizada que guardan las cuentas individuales y que, si la Administradora de Fondos para el Retiro no presenta la información actualizada que la desvirtúe, se tendrá por cierta la cantidad que se presentó en el escrito inicial.

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e662f636e663300000000000000021187
24/08/27 09:00:33

En relación con la excepción denominada **retención de impuestos, derivada de los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y 1, 93, 95 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (ISR),** alega que las Administradoras de Fondos para el Retiro están obligadas a retener el impuesto sobre la renta sobre la cantidad que se pague, por lo que, en caso de ser condenada, deberá de preverse dicha cuestión.

Al respecto, basta decir que la retención de impuestos que se genere con motivo de la condena no está sujeta a la voluntad de las partes, sino que constituye una obligación impuesta a la Administradora de Fondos para el Retiro en la Ley del Impuesto sobre la Renta; únicamente para el caso de que la cantidad a devolver exceda del límite establecido en el artículo 93, fracción IV, de la ley citada, por lo que, será suficiente que al momento de hacer el pago correspondiente se desglose, en su caso, la retención del tributo para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el cumplimiento del fallo; esto, en la inteligencia de que a este Tribunal no le corresponde pronunciarse respecto a si el actor está exento

Versión Pública

del pago del tributo o no[11].

Finalmente, opone la excepción **derivada de las posibles minusvalías del precio de la acción de la SIEFORE en la que se encuentran invertidos los recursos de los trabajadores**, en la que se alega sustancialmente, que los fondos que integran las subcuentas de retiro se invierten en acciones de la SIEFORE que corresponda a la edad del trabajador, por lo que las cantidades que se reflejan en los estados de cuenta atienden al valor de las acciones, cuyo precio está sujeto a variaciones propias del mercado, por lo que existe la posibilidad de que disminuya su valor, al momento de la conversión a la moneda nacional.

Al respecto, conviene informar que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 165/2012[12], estableció que las sociedades de inversión especializada para el retiro (SIEFORES), son sujetos regulados, sus funciones se encuentran determinadas en una norma de carácter general, cuya actividad irregular se encuentra sujeta a las sanciones previstas en la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, y los interesados pueden solicitar la intervención de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro y Retiro para que se les sancione en términos de los artículos 99 y 100 del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 202/2017, la propia extinta Segunda Sala determinó que las administradoras de fondos para el retiro deben vigilar en todo momento que el manejo de los recursos de la subcuenta de retiro, sea apegado a las disposiciones normativas aplicables emitidas por las autoridades correspondientes, procurando la salvaguarda de los recursos, velando por los intereses de los trabajadores, toda vez que la actividad que realiza tiene como fin un interés público; y que la información con que cuentan las Afores sobre los saldos de cuentas de retiro, sólo puede ser generada, consultada y procesada por dicho sistema automatizado en coordinación con la Base Nacional

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6626f36e66330000000000000021187
24/08/27 09:00:33

[11] Registro digital: 207815, Instancia: Cuarta Sala, jurisprudencia 4a./J. 17/92, de rubro: "***IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA***".
Registro digital: 171728, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de rubro: ***"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN".***

[12] Registro digital: 2002659, de rubro: ***"SIEFORES. SON SUJETOS DE SANCIÓN POR LOS ACTOS, OMISIONES Y OPERACIONES QUE REALICEN CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO".***

de Datos del Sistema de Ahorro para el Retiro, de manera que, las impresiones que se obtienen de dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de los datos contenidos en ellos, en la medida en que son producto del cumplimiento de la obligación legal de llevar registro de las operaciones en que intervienen y que sólo puede ser generado, consultado y procesado en dicho sistema automatizado, y que, si bien no es apta para acreditar el pago de alguna cantidad, sí permite demostrar el saldo y los movimientos ocurridos en las cuentas individuales[13].

En el caso, del estado de cuenta exhibido por la parte actora se desprende que al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, tenía en la cuenta individual, por concepto de ahorro para el retiro 97 la suma de **********.

Por su parte, del resumen de cuenta para trámites administrativos exhibido por la Afore demandada se desprende que al veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la parte actora tenía en la cuenta individual, por el mismo concepto la suma de **********, es decir, se generó un rendimiento por la cantidad de *********, por lo que no se acredita la **existencia de minusvalías en las aportaciones acumuladas** en relación a la subcuenta de retiro 1997; en consecuencia, se debe tomar en consideración lo asentado en el último estado de cuenta exhibido, pues opera la presunción de fiabilidad de que dichas cantidades son correctas, y que sólo reflejan el saldo en el momento en que se expidieron los documentos, por lo que resulta lógico que deba aceptarse como válido aquel que sea más reciente; de ahí que resulte **infundada** la excepción analizada.

Con lo anterior no se deja en estado de indefensión a la actora, pues debe tenerse en cuenta que, en caso de que el saldo reflejado no sea correcto, o, que considere que la Administradora de Fondos para el Retiro y la Sociedad de Inversión Especializada para el Retiro operaron de manera irregular, cuenta con el derecho para formular la denuncia correspondiente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro

[13] Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 172/2017, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo II, página 1211, número de registro digital 2016316, de rubro: "***ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, NO SON IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO".***

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e6626f36e663300000000000000021187
24/08/27 09:00:33

Versión Pública

para el Retiro.

No obstante, se desestima el argumento de la demandada relativo a que sólo está obligada a pagar los recursos existentes al momento de la liquidación de la cuenta individual, pues de acuerdo con la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 899-C, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, que establece como requisito de procedencia de la acción que el actor exhiba el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, tiene como finalidad que órgano jurisdiccional pueda conocer la situación actualizada que guardan las cuentas individuales y que, si la Administradora de Fondos para el Retiro no presenta la información actualizada que la desvirtúe, se tendrá por cierta la cantidad que se presentó en el escrito inicial.[14]

Con base en lo anterior, se puede concluir que corresponde a la demanda presentar la información actualizada de la cuenta individual durante el desarrollo del procedimiento, pues es en ese momento en que debe acreditar sus excepciones y no en la etapa de ejecución de sentencia, de ahí que deberá tomarse para la condena el último saldo que obra en autos.

Cuarto. Efectos de la sentencia. Toda vez que se acreditó la acción de devolución de aportaciones de la subcuenta de ahorro para el retiro 1997, lo procedente es **condenar** a ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********, al pago de la cantidad de ********** ******* ******* * ***** *** ******** * ***** ***** ****** ********* así como de los rendimientos que, en su caso, se generen hasta la fecha de liquidación.

Quinto. Cumplimiento voluntario. En términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede a la demandada el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, para que cumpla de forma voluntaria la sentencia.

En ese caso, en la promoción que se presente se deberá indicar el monto por el cual se realiza la retención de impuestos, con la finalidad de determinar que la suma que se pretende

[14] Los razonamientos sintetizados dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 149/2019, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 497, número de registro digital: 2021032, de rubro: "***CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO" ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO***".

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e662f636e6633000000000000021187
24/06/27 09:00:33

entregar a la parte actora corresponde a la totalidad de las aportaciones existentes menos la cantidad relativa a dicha contribución.

De no acontecer el cumplimiento voluntario, la parte actora tiene expedito su derecho a solicitar la ejecución forzosa de la sentencia como lo dispone el precepto legal antes señalado, con el apercibimiento que de no hacerlo comenzará a correr el plazo de prescripción de 2 años para realizarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 519, fracción III, de la Legislación Laboral.

Por las razones y los fundamentos expuestos en esta sentencia, una vez atendidas todas las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, de manera exhaustiva y congruente como lo dispone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE

Primero. Es procedente la acción principal de devolución del saldo acumulado en el rubro de retiro 1997, de la cuenta individual de ahorro para el retiro de la parte actora.

Segundo. Se condena a ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********, al pago de los fondos acumulados en la subcuenta de retiro 1997, por los motivos expuestos en el considerando tercero.

Tercero. Se concede el término de quince días para que la demandada ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********, dé cumplimiento en forma voluntaria al presente fallo.

Con fundamento en los artículos 739 ter, 742, fracción VIII, y 873-J, de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la presente sentencia por boletín impreso que se fije en el lugar asignado a este Tribunal Laboral Federal, así como por boletín electrónico en el portal del Poder Judicial de la Federación; además, de la siguiente manera:

Parte	Tipo de notificación
********* ***** ******** (actor)	Buzón electrónico
***** *** ******** ******** ******* ** ******* ******** (demandada)	Buzón electrónico

Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez de Distrito Francisco Alejandro Reséndiz Venegas, titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e662f636e6633000000000000021187
24/08/27 09:00:33

PJF Versión Pública

Estado de Querétaro.

FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS
706e662f636e6633000000000000000021187
24/08/27 09:00:33

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169125598_411120263926314210039065 1.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO ALEJANDRO RESENDIZ VENEGAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.11.87	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 03:30:01 - 29/09/26 21:30:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	07 8a f9 9e 31 a3 b8 e5 f9 0a e3 85 a9 44 7f 5a ae a9 25 09 50 b1 da 46 aa 12 b7 e5 cc fa 0b ee 03 04 d0 e8 c6 69 4e 73 b5 b9 4e c8 4a 1e a9 90 19 9c 86 a9 68 b1 4c 17 57 50 62 e8 02 d3 d6 48 4f ff 0f d4 fd 59 89 e2 e4 08 8e 74 85 4d 47 d9 23 6c 97 f7 ff 8b 38 a3 12 0b 8a 9a 6a d6 81 95 ea 2d 0b 83 6a 24 f0 1e bd b1 c4 cd ce 56 16 3e 4f e3 3a b8 90 95 e4 79 07 af cf be ad 58 96 e0 50 04 f8 d0 82 e2 c1 95 c1 c8 4b 65 7a 9a 25 93 10 d4 b2 40 a1 52 c3 8a 4e 37 a5 b1 99 12 1d 35 fc 97 f2 28 a6 9b 2c 53 5f ae b8 4d d1 d0 13 60 32 21 69 f0 0b 15 3e cc 1f 3c 1e 9f 53 d3 41 08 b9 70 e2 74 b1 d6 81 86 8a d9 b8 65 70 d5 70 2c b3 d6 8f 98 2f 1f 17 fa 2f 51 4e 62 42 19 28 94 d4 38 e7 f7 3b 6f 81 00 d5 98 ae 6e 17 1d ea 52 7f d4 76 d1 25 f1 b8 47 7a f2 e7 33 5a ee 1a e4 f5 2a eb 83 ad a6 9e ee 13 b0 97 a9 74 35 df 1a 95 f3 9f cd d8 69 17 8c f9 10 b9 df 67 97 42 45 a9 84 df 91 74 16 f9 6b 9f 71 2f 96 f3 f7 27 c9 76 22 8d 44 9f 99 1d 99 85 85 86 88 77 82 ef 35 75 1a 7a 02 27 78 4e 6a 6b f2 b6 ac 81 22 23 01 d1 8d ed 06 ed 58 bb 08 ed ce bc 8e 18 a8 7e ff 67 56 76 8b 31 cb 1e c3 a4 02 93 98 55 c8 e6 c5 3f 9d 4c 6c 51 75 25 d1 0b c5 6c e1 b5 71 4d b7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 03:30:01 - 29/09/26 21:30:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.11.87

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 03:30:02 - 29/09/26 21:30:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	212810258
Datos estampillados:	dTIoZ1GkbBGtwrBmpUkTnEtbK7E=

PJF Versión Pública

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Martha Nancy Morales Avila, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Querétaro, con sede en Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública